



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO EJECUTIVO N° 6
EL ORGANISMO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 1 de la Constitución de la República obliga al Estado a garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el goce de la salud, señalando, además, que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado. En ese mismo sentido, el artículo 65 de la Constitución de la República obliga a proteger la salud de los salvadoreños y salvadoreñas al señalar que: “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.” Asimismo, el artículo 69 inciso segundo reiteran que el Estado controlará las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar de las y los salvadoreños.
- II. Que de conformidad al Artículo 117 de la Constitución de la República, es deber del Estado, proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible; declarando de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales; estableciéndose en el artículo 246 de la misma que el interés público tiene primacía sobre el interés privado; el derecho a un medio ambiente sano tiene un carácter completo en el texto de la constitución por ser inherente a la persona humana.
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 233, del dos de marzo del mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo 339, del 4 de mayo de ese mismo año, se decretó la Ley del Medio Ambiente, cuyo objeto, entre otros aspectos, es desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refiere a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general.
- IV. Que de conformidad al principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, ya que es obligación del Estado adoptar las medidas eficaces necesarias para impedir la degradación del medio ambiente y mejorar así, la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones.
- V. Que la Ley del Medio Ambiente establece que para la ejecución de actividades, obras y proyectos urbanísticos y de construcción se requiere la obtención de un Permiso Ambiental,



estableciéndose en el artículo 19 que la competencia para la emisión de dicho permiso le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- VI. Que diversos estudios técnicos han demostrado que la Cordillera del Bálsamo y sus zonas aledañas, es un área susceptible a diversas amenazas de origen natural, que se ven incrementadas por el alto deterioro de los recursos naturales, suelos y cuerpos de agua allí contenidos, debido en gran parte a la proliferación de proyectos urbanísticos y de construcción.
- VII. Que dicha zona se considera como Área Frágil, en razón de su pendiente, porque está sujeta a experimentar deslizamientos de tierra durante sismos muy fuertes, por ser un área de recarga acuifera y cabecera de cuenca, siendo el agua un recurso estratégico para garantizar la calidad de vida de las futuras generaciones.
- VIII. Que la planificación urbana necesariamente ha de considerar la capacidad de filtración de los suelos, para evitar la reducción de las áreas de recarga acuifera existentes en el país.
- IX. Que la protección y resguardo de masa boscosa es el medio más idóneo para aminorar la posibilidad de degradación ambiental, disminuir la escorrentía y erosión de los suelos, aumentar la filtración y resguardar el medio ambiente.
- X. Que ante esta situación se vuelve necesario aplicar en su más amplia acepción los principios de prevención y precaución contenidos en la Ley del Medio Ambiente y en convenios internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, mediante la elaboración de una zonificación ambiental que tenga como objeto definir las regulaciones que aseguren la protección de la Cordillera del Bálsamo y zonas aledañas, garantizando que en la ejecución de actividades, obras y proyectos no se menoscaben la sostenibilidad de los ecosistemas de la zona.
- XI. Que para llevar a cabo una zonificación ambiental en el área de la Cordillera del Bálsamo y zonas aledañas, se requiere de la realización de análisis y estudios técnicos, así como de la inversión de recursos financieros, como de la coordinación y esfuerzo desde todos los sectores del Estado, volviéndose necesario contar con un plazo estimado para la obtención de dicha zonificación; por lo que es necesario suspender temporalmente todos los trámites relacionados con la obtención de permisos ambientales ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establece la Ley de la materia; ya que los mismos previo a iniciarse o continuar deberán configurarse y readecuarse sobre la base de la zonificación ambiental que se efectuara, previniéndose con ello que siga el deterioro de los recursos naturales, suelos y cuerpos de agua contenidos en el área de la Cordillera del Bálsamo y zonas aledañas, así como los posibles deslizamientos de tierra que se pueden experimentar durante sismos muy fuertes, por ser un área de recarga acuifera y cabecera de cuenca.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y los Arts. 19 y 53 de la Ley del Medio Ambiente y Arts. 76 y 79 del Reglamento General de la misma.

DECRETA la siguiente:



**SUSPENSION DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS A LA
OBTENCION DE PERMISOS AMBIENTALES PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS
URBANISTICOS Y DE CONSTRUCCION EN LA CORDILLERA DEL BALSAMO Y
ZONAS ALEDAÑAS.**

Objeto

Art. 1.- El presente Decreto tiene por objeto suspender por un plazo máximo de un año, a partir de la vigencia de este Decreto, el inicio de todo procedimiento ante este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener el Permiso Ambiental, en cualquiera de sus denominaciones, en lo referente a las actividades, obras o proyectos de ejecución urbanísticos y de construcción en la Cordillera del Bálsamo y zonas aledañas.

Aplicabilidad

Art. 2.- El presente Decreto se aplicará en el espacio territorial comprendido en la zona de la Cordillera del Bálsamo.

Para los efectos del presente decreto se entenderá por Cordillera del Bálsamo, el territorio comprendido arriba de la cota 900 metros sobre el nivel del mar y las intersecciones con la carretera que converge entre la cota en mención con el final del Boulevard Monseñor Romero, en la parte occidental, siguiendo el Boulevard Sur hasta la intersección del redondel Farabundo Martí y siguiendo la carretera CA-4 hacia el norte, empalmando con el Boulevard Orden de Malta, continuando con el Boulevard Luis Poma y la Avenida José Antonio Rodríguez Porth.

Para mayor claridad se anexa al presente Decreto un mapa que detalla las áreas comprendidas en el ámbito de aplicación.

Zonificación Ambiental

Art. 3.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar una zonificación ambiental en el plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, con el objeto de definir las regulaciones y/o directrices de protección ambiental que aseguren la protección de la Cordillera del Bálsamo y zonas aledañas, y que garantice que la ejecución de actividades, obras y proyectos no menoscaben la sostenibilidad de los ecosistemas de la zona. Dicha zonificación deberá contener con claridad las áreas sujetas a máxima protección, uso restringido y posibilidad de desarrollos futuros, cuando fuere aplicable.

Vigencia

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Despacho de la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los cinco días del mes de Junio de dos mil quince.




LINA DOLORES POHL ALFARO
Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Constancia No. 2567

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 6, emitido por el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo No. 407, correspondiente al ocho de junio del corriente año; salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la Licenciada Ethel Cabrera, Asesoría Legal, Gabinete Técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, diez de junio de dos mil quince.

Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.

